

Concepto 284361 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

20206000284361

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000284361

Fecha: 01/07/2020 11:16:55 a.m.

Bogotá D.C.

REF: REMUNERACIÓN. Prima de Servicios. Pago proporcional de la prima de servicios. RAD. 20202060271832 del 26 de junio de 2020.

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual consulta que cuando se habla de proporcionalidad es teniendo en cuenta el pago de la prima de servicios con número de días o por mes completo, toda vez que tienen un empleado que lleva posesionado en Metro Cali 57 días, además, este empleado se había posesionado en la alcaldía de Cali el 02 de enero de 2020, renuncia y pasa a Metro Cali el 04 de mayo de 2020 sin interrupción, me permito manifestarle lo siguiente.

Sea lo primero señalar respecto al término de "solución de continuidad", que el Diccionario de la Lengua Española Tomo II, define solución de continuidad como: "Interrupción o falta de continuidad.".

Quiere decir esto, que por solución de continuidad se entiende la interrupción o falta de relación laboral entre una y otra vinculación con la entidad pública. Caso contrario, se entiende "sin solución de continuidad", cuando la prestación del servicio es continuo, sin suspensión o ruptura de la relación laboral.

La "no solución de continuidad", se predica en aquellos casos en los cuales haya terminación del vínculo laboral con una entidad y una nueva vinculación en la misma entidad o el ingreso a otra, que debe estar expresamente consagrada en la respectiva disposición legal que contemple las prestaciones, salarios y beneficios laborales, disposición que a su vez establecerá el número de días de interrupción del vínculo que no implicarán solución de continuidad.

De acuerdo con lo anterior, se considera que al ser la "no solución de continuidad" una situación excepcional, debe encontrarse expresamente prevista su procedencia.

Así las cosas, para que esta figura proceda deben darse los siguientes presupuestos:

- Que en la entidad a la que se vincule el empleado, se aplique el mismo régimen salarial y prestacional que disfrutaba en la entidad que se retiró.
- Que la no solución de continuidad se encuentre expresamente consagrada en la norma que regule la prestación social o elemento salarial.

En relación al tema de la continuidad, esta Dirección Jurídica es consistente al manifestar que por regla general cuando un empleado se retira del servicio, rompe la continuidad en la relación laboral, en ese sentido y como quiera que las normas que regulan el reconocimiento de las prestaciones sociales contemplan su pago en forma proporcional, en criterio de esta Dirección Jurídica, se considera que procede la liquidación de la totalidad de las prestaciones sociales a que tiene derecho como es el caso de las vacaciones, prima de vacaciones, la bonificación por recreación, prima de servicios, la prima de navidad y las cesantías.

En ese sentido, se tiene que al momento del retiro la alcaldía de Cali le haya reconocido la parte proporcional por concepto de prima de servicios, por el periodo comprendido entre el 02 de enero y la fecha de retiro, lo cual es procedente.

Así las cosas, a partir de la nueva vinculación en Metro Cali; es decir, del 04 de mayo de 2020, comenzará un nuevo conteo para el reconocimiento y pago de sus elementos prestacionales y salariales, entre ellos, la prima de servicios.

Por lo tanto, es preciso indicar que a partir de la expedición del artículo 7° del Decreto 1011 de 2019 se estableció <u>el pago de la prima de servicios en forma proporcional al tiempo servido</u>; es decir, que en adelante no se requiere un mínimo de tiempo de servicio para acceder a su reconocimiento y pago. Siendo pertinente mencionar que el Decreto 1011 de 2019 se encuentra derogado por el artículo 62 del Decreto 304 de 2020, Decreto que actualmente se encuentra vigente.

Ahora bien, El Gobierno Nacional, mediante la expedición del Decreto 2351 de 2014¹, reguló la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial. De otra parte, el artículo 1º del Decreto 2278 de 2018, modificó el artículo 2º del Decreto 2351 ibidem, en cuanto a los factores salariales para la liquidación de la prima de servicios, al consagrar:

«ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2 del Decreto 2351 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2º. La prima de servicios de que trata el presente decreto se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) La asignación básica mensual correspondiente al cargo que desempeña el empleado al momento de su causación
- b) El auxilio de transporte
- c) El subsidio de alimentación
- d) La bonificación por servicios prestados

PARÁGRAFO. El auxilio de transporte, el subsidio de alimentación y la bonificación por servicios prestados constituirán factor para la liquidación de la prima de servicios cuando el empleado los perciba.»

Conforme con la normativa transcrita solamente se tendrán el auxilio de transporte, el subsidio de alimentación y la bonificación por servicios

prestados como factores salariales para la liquidación de la prima de servicios cuando el empleado los haya percibido.

De la misma manera, el Decreto 304 de 2020², sobre el pago proporcional de la prima de servicios, señala:

«ARTÍCULO 7°. Pago proporcional de la prima de servicios. <u>Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios</u>, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978. También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio, en este evento la liquidación se efectuará, teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, causados a la fecha de retiro.» (Subrayado Nuestro)

Acorde con el precitado Decreto 304 ibidem, cuando a 30 de junio de cada año, el empleado público que no haya trabaja el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios en forma proporcional independiente del término laborado y, por lo tanto, el término de los seis (6) meses que indicada la norma para tener derecho a la misma, fue eliminado.

En consecuencia, en criterio de esta Dirección Jurídica se considera que el empleado público tendrá derecho al reconocimiento y pago proporcional de la prima de servicios por el período laborado, es decir, entre la fecha de posesión en el empleo y el 30 de junio.

Con respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Luz Rojas

Aprobó: Armando López Cortes

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PAGINA

- 1. Por el cual se regula la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial.
- 2. Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones

Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 05:30:21